



Recursos nº 303/2011 y 304/2011

Resolución nº 319/2011

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 14 de diciembre de 2011.

VISTOS los recursos acumulados interpuestos por D. C.R.L y D. F.M.B, en su propio nombre, y por D. J.I.A.V en representación de Ábalos Arquitectos LTPC, S.L.P., SA contra la resolución, de 7 de noviembre de 2011, del Director de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, por la que se adjudica, mediante procedimiento abierto, el contrato de *“Servicios de Redacción de Proyecto Básico, el proyecto de ejecución, el estudio de seguridad y salud y la dirección facultativa de las obras para desarrollar la propuesta de rehabilitación y adecuación de los edificios que componen le conjunto PADELAI para su conversión en la nueva sede del Centro Cultural de España en la ciudad de Buenos Aires (Argentina)”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID en adelante), convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado, en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial del Estado, respectivamente los días 22 y 25 de junio y 20 de julio de 2011, licitación para adjudicar por procedimiento abierto el contrato de servicios antes citado, con un presupuesto base de licitación de 398.087,16 euros. A la licitación de referencia presentaron oferta los recurrentes.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la anterior y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado

por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, resolviéndose el 7 de noviembre de 2011 la adjudicación del contrato a favor de MANUEL VEGA ARQUITECTOS, S.L.P.. El 8 de noviembre de 2011 se remite a los interesados la adjudicación realizada.

Tercero. Contra el acto de adjudicación referido, D. C.R.L y D. F.M.B, en su propio nombre, y D. J.I,A.V en representación de Ábalos Arquitectos LTPC, S.L.P., interpusieron recurso especial en materia de contratación ante el órgano de contratación, respectivamente, los días 25 y 29 de noviembre de 2011, por los que solicitaban la nulidad de la adjudicación, así como del procedimiento de contratación.

Cuarto. El órgano de contratación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 316.2 de la LCSP, remitió a este Tribunal una copia del expediente de contratación así como los correspondientes informes con fecha 30 de noviembre de 2011.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, el 5 de diciembre de 2011, dio traslado del recurso a las otras empresas que habían participado en la licitación de referencia, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que se haya evacuado este trámite por las interesadas.

Sexto. El Tribunal, mediante acuerdo de 7 de diciembre de 2011, decide el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 315 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC en adelante), aplicable al procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación en virtud del artículo 316.1 de la LCSP, este Tribunal ha dispuesto, en aras al principio de economía procedimental, la acumulación de los procedimientos de recurso números 303/2011 y 304/2011, al guardar entre sí identidad sustancial e íntima conexión al referirse a un mismo acto impugnado e idéntica licitación, y fundarse sus pretensiones en argumentos idénticos.

Segundo. La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 311 de la LCSP.

Tercero. Los recursos se interponen contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, siendo por tanto el acto recurrible de acuerdo con el artículo 310 de la LCSP.

Cuarto. Se hace necesario examinar a continuación si los recursos se han interpuesto en el plazo establecido, en los términos exigidos en el artículo 314 de la LCSP.

Ninguna duda ofrece a este respecto el recurso planteado por D. C.R.L y D. F.M.B, en su propio nombre, ya que la notificación de la adjudicación se realizó el 9 de noviembre de 2011 y el recurso se interpuso, en el registro del órgano de contratación, el 25 de noviembre de 2011.

También debe considerarse planteado en tiempo y forma el recurso presentado por D. J.I.A.V en representación de Ábalos Arquitectos LTPE, S.L.P. —en contra de lo que argumenta el órgano de contratación en su informe sobre el mismo— pues, aunque la resolución impugnada fue adoptada el 7 de noviembre de 2011, y practicada su notificación el 9 de noviembre de 2011, e interpuesto el recurso, ante el órgano de contratación, el 29 de noviembre de 2011; lo cierto es que la notificación de la adjudicación fue defectuosa por incumplimiento de lo dispuesto en el 135.4 de la LCSP, al limitarse a enunciar la asignación de puntuaciones a los licitadores sin motivar, tal y como se exige por la letras a) y c) del citado precepto, las razones por las que ha sido desestimada la candidatura del licitador notificado así como las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de la selección de su oferta, por lo que, como dijimos en nuestra resolución 166/2011 de 15 de junio de 2011, recurso 128/2011, para considerar que el escrito de interposición del recurso se ha presentado fuera de plazo, es necesario que previamente se haya cumplido el presupuesto imprescindible para que el plazo de interposición del recurso comience a correr de que se haya notificado con los requisitos previstos en el artículo 135.4 referido el acto impugnado, por lo que no habiéndose subsanado el defecto el recurrente determinó el *dies a quo* con la interposición del recurso.

Quinto. Sin embargo, antes de entrar en el análisis del fondo de los recursos, es preciso resolver el asunto relativo al cumplimiento del requisito de legitimación en la interposición de los presentes recursos.

A este respecto, procede traer a colación lo previsto en el artículo 312 de la LCSP, conforme al cual: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Para precisar el alcance del citado precepto ha de tenerse en cuenta la doctrina jurisprudencial acerca del concepto *“interés legítimo”* en el ámbito administrativo.

El criterio del legislador tanto en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como en la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es considerar el presupuesto de legitimación con carácter amplio. En este sentido, el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional han precisado en sus sentencias el concepto de interés legítimo de manera amplia. En efecto, la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 20 mayo 2008 expone lo siguiente:

“Para resolver la cuestión de la legitimación y como reconocen las partes, debe tenerse en cuenta que en el orden Contencioso-Administrativo, superando el concepto de interés directo a que se refería el art. 28 de la Ley de Jurisdicción de 1956, viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo [art. 24.1 C.E. y art. 19.1.a) Ley 29/98] que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (S. 29-6-2004).

Como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión «interés legítimo», utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de «interés directo», ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito

de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/ y ATC 327/1997).”

Expuesto cuanto antecede, procede determinar si efectivamente los recurrentes con motivo de los recursos interpuestos pueden obtener algún beneficio o evitar perjuicio de algún tipo, más allá de la defensa genérica de la legalidad. Resulta evidente que el beneficio perseguido por los recurrentes no puede ser otro que ser adjudicatarios del contrato.

En este sentido los recurrentes, además de pretender la nulidad de la resolución de adjudicación, persiguen la nulidad del procedimiento de contratación por entender que no se han cumplido las exigencias previstas en el artículo 136 de la LCSP respecto a las ofertas anormales o desproporcionadas dado que el pliego en su punto 4 establece los criterios para considerar una oferta como *“baja temeraria o desproporcionada”*.

Pues bien, aún cuando se admitiera el incumplimiento del artículo 136 de la LCSP al que aluden los recurrentes, éste Tribunal no podría declarar la nulidad del procedimiento que pretenden —dado que el incumplimiento alegado no es un supuesto de nulidad radical—, aunque sí podría anular la resolución de adjudicación y ordenar la retroacción de las actuaciones al momento anterior a que tuvo lugar la determinación de las ofertas presuntamente anormales o desproporcionadas, de acuerdo con el criterio objetivo previsto en los pliegos. No obstante, de acuerdo con la información del expediente, con

independencia que proceda o no excluir a esos licitadores del procedimiento —cuyas ofertas son presuntamente anormales o desproporcionadas—, previo cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 136 de la LCSP, los recurrentes en ningún caso podrían ser adjudicatarios del contrato.

En este punto interesa indicar que la nulidad de pleno derecho por las causas indicadas en el artículo 62.1 de la LRJ-PAC, que son las contempladas en el artículo 32.1 de la LCSP, deben aplicarse con carácter restrictivo y fundamentarse en los supuestos contemplados en la ley, en este caso en el artículo 32 de la LCSP, si bien vistas las alegaciones de los recurrentes, el supuesto de nulidad que pretenden hacer valer —indefensión y perjuicio irreparable para sus intereses por incumplimiento del artículo 136 de la LCSP— no puede incluirse en ninguno de los supuestos del artículo 32 de la LCSP.

En consecuencia, las consideraciones anteriores ponen de manifiesto que los recurrentes no obtendrán beneficio inmediato o cierto alguno, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones o del cumplimiento de la legalidad —en cuanto a la aplicación del artículo 136 de la LCSP— lo cual, de acuerdo con la jurisprudencia citada anteriormente, no es suficiente, puesto que los recurrentes no podrían resultar en modo alguno adjudicatarios, de ahí que los mismos carezcan de interés legítimo para recurrir puesto que no ostentan un interés concreto que se vaya a ver beneficiado por la eventual estimación de los recursos.

Sexto. Las argumentaciones anteriores hacen que deban inadmitirse los recursos interpuestos por D. C.R.L y D. F.M.B, en su propio nombre, y por D. J.I.A.V en representación de Ábalos Arquitectos LTPC, S.L.P., por falta de legitimación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir los recursos acumulados interpuestos por D. C.R.L y D. F.M.B, en su propio nombre, y por D. J.I.A.V en representación de Ábalos Arquitectos LTPC, S.L.P.,

S.A. contra la resolución, de 7 de noviembre de 2011, del Director de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, por la que se adjudica, mediante procedimiento abierto, el contrato de *“Servicios de Redacción de Proyecto Básico, el proyecto de ejecución, el estudio de seguridad y salud y la dirección facultativa de las obras para desarrollar la propuesta de rehabilitación y adecuación de los edificios que componen le conjunto PADELAI para su conversión en la nueva sede del Centro Cultural de España en la ciudad de Buenos Aires (Argentina)”*, por falta de legitimación activa.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.